

## LA PROTECCIÓN DEL AMPARO POR EL DERECHO PENAL MEXICANO

Ma. Margarita ELIZONDO GASPERÍN

*SUMARIO: I. Introducción. II. Determinación del campo del derecho penal para los efectos de este estudio. III. El concepto de la seguridad jurídica de los gobernados. IV. Las resoluciones de los órganos judiciales cuando trascienden al ámbito penal. V. Delito cometido por la autoridad responsable cuando insiste en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de un amparo. VI. Conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN

La importancia histórica extraordinaria de nuestro juicio de amparo, que ha provocado la admiración de propios y extraños en el mundo del derecho, me ha motivado para presentar a su consideración este planteamiento dentro del subtema segundo de este Primer Seminario Nacional de Derecho Procesal Penal, concebido como "La seguridad jurídica de los gobernados y las resoluciones de los órganos judiciales en materia penal", por la imperiosa necesidad que en mi más humilde opinión encuentro respecto de la actualización de las normas penales relacionadas con un delito, de la trascendencia del que prevén los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo en vigor, la cual ha servido de control eficiente para imponer en nuestro país el respeto irrestricto del amparo como una sagrada aspiración de los mexicanos gobernados y gobernantes, a la cual hizo referencia no hace mucho el ilustre presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando la impostergable urgencia de respetar y hacer respetar las sentencias de amparo emanadas del Poder Judicial de la Federación, como un elemento esencial en la vida nacional.

Para desarrollar mi planteamiento he intentado estructurarlo empezando por sustraer del gran mundo del derecho el campo del derecho penal, mediante el sutil bosquejo de la definición que da el artículo 7º del Código de la materia en el Distrito Federal, para pasar enseguida al análisis del concepto de la "seguridad jurídica de los gobernados" que permita enmarcar las resoluciones judiciales relacionadas con esa garantía, como hechos delictivos, y ubicar así dentro de este marco, al final del estudio, al delito de repetición del acto reclamado, que es el objeto concreto de este planteamiento.

## II. DETERMINACIÓN DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTUDIO

Conforme al Código Penal vigente en el Distrito Federal, se define como delito, en su artículo 7º, a todo "acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde, siguiendo el criterio establecido al respecto por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina que "el derecho penal contemporáneo, caracteriza el delito como la acción antijurídica, culpable, típica y sancionada por la pena; y la doctrina penal únicamente afirma de modo categórico que faltando uno de esos elementos genéricos de la infracción, no puede decirse que existe delito".

En consecuencia, dejamos de situarnos dentro del campo del derecho penal cuando algún acto u omisión carezca del elemento descriptivo de la conducta punible, o bien cuando aún tipificado carezca de una sanción establecida concretamente como pena para dicha acción antijurídica. Este criterio definitorio del derecho penal lo confirma la doctrina cuando el maestro Ignacio Burgoa dice en su libro titulado *Las garantías individuales* que: "...para que un hecho *lato sensu* acto positivo u omisión constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla el acto o la omisión no tienen el carácter de delictivos." El artículo 14 constitucional en su tercer párrafo remite, a través del término delito, al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7º del Código Penal, así como a los ordenamientos penales materiales de índole local, según el caso. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que reputé a aquél como tal, o sea que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la ley suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7º del ordenamiento penal sustantivo o de los códigos penales de los estados (principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*). Pero, además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe ex profesamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Por ende, se infringirá este precepto cuando se aplique a una

persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito; no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal, ya que, mediante dicha aplicación, se infringirá el mencionado precepto de la Constitución. Este es el sentido en que debe tomarse el adverbio "exactamente" empleado en la disposición constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad (pp. 568 y 569).

### III. EL CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS

La seguridad jurídica de los gobernados es una de las más importantes garantías individuales que protege, para felicidad de los mexicanos, nuestra Constitución Política, por medio de la cual ninguna autoridad puede válidamente afectar la esfera jurídica de una persona física o jurídica colectiva que se encuentre dentro de nuestro territorio si no cumple dicha autoridad con los requisitos y formalidades que para cada situación concreta determine expresamente la ley.

La doctrina define la garantía de la seguridad jurídica, siguiendo al ilustre maestro Ignacio Burgoa, como:

...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho. La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponible y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generan sea jurídicamente válida... El artículo 14 Constitucional

reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho (pp. 502 y 503).

Ahora bien, la violación de esta garantía individual tan importante para el pueblo de México y para la vida nacional, está protegida por el juicio de amparo y por el derecho penal, cuando, en este último caso, su infracción reviste tal importancia que el legislador consideró pertinente controlarla con las normas de la prevención y represión criminal.

#### IV. LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES CUANDO TRASCIENDEN AL ÁMBITO PENAL

La seguridad jurídica de los gobernados puede verse lesionada por múltiples actos de autoridad; pero para los efectos de nuestro planteamiento, nos restringimos a aquellos actos que revisten la forma de resoluciones de los órganos judiciales y que, por el interés jurídicamente protegido, tuvieron para el legislador la importancia de ser controlados dentro del ámbito del derecho penal.

Al respecto hago referencia al artículo 225 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que tipifica como delito las resoluciones de los órganos judiciales cuando conocen de negocios para los cuales tengan impedimento legal o se abstengan de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello; cuando dirigen y aconsejen a las personas que ante ellos litiguen; cuando no cumplan una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; cuando dicten a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitan dictar una resolución de trámite, de fondo, o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; cuando retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; cuando ordenen la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela; cuando no otorguen, cuando se solicite, la libertad causal, si procede legalmente; cuando no dicten auto de formal prisión o libertad de detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta de disposición de éste al juez; cuando ordenen o practiquen cateos o visitas

domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; cuando abran un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; cuando rematen en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de remate en cuyo juicio hubieren intervenido; cuando admitan o nombren un depositario o entreguen a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; cuando hagan conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; y cuando nombren síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o una persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

A estos actos y omisiones previstos en el Código Penal como delitos, sancionados con prisión y multa en los términos del propio artículo 225 del mismo ordenamiento penal, hay que agregar precisamente el delito, que es el objeto central de nuestro análisis, que aunque no está dentro de las normas del Código Penal, tiene el carácter de delito porque reúne los dos elementos esenciales expresados al comienzo de este trabajo para ser considerado como tal.

#### V. DELITO COMETIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO INSISTE EN LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO O TRATE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE UN AMPARO

El artículo 208 de la Ley de Amparo determinaba los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, señalando que:

Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de aludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo o consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal. Si apareciere cometido otro delito, el juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Pero no es así, en virtud de que si bien es cierto que ahora la penalidad del delito de abuso de autoridad está contemplada ya no en el artículo 213, sino en el 215 del Código Penal reformado, también es cierto que ha sido reformada la Ley de Amparo en los términos siguientes:

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad respon-

sable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, *la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*

Nótese que ya no se remite al artículo 213 del Código Penal como en un principio, pues, como se dijo, se dejaría sin sanción a este importantísimo delito.

## VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, para defender el amparo y, por ende, para defender al pueblo de México, fue evidentemente necesaria la actualización de las normas de la Ley de Amparo a raíz de las reformas al Código Penal y, en consecuencia, esto permite a nuestras autoridades aplicar, mediante el procedimiento adecuado, la sanción que efectivamente le corresponde a este delito.

Esto nos permite observar la interrelación de dependencia manifestada dentro de las partes que conforman nuestro sistema jurídico: dicho principio —según la teoría sistemática— establece que “*no hay acciones aisladas que no afectan el resto del sistema*”.